



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN Nº 000651-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 58-2026-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JENNY ROCIO RAMOS PAHUACHON
ENTIDAD : HOSPITAL NACIONAL MARÍA AUXILIADORA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
ASCENSO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora JENNY ROCIO RAMOS PAHUACHON contra el acto administrativo contenido en los Resultados de los Recursos de Reconsideración, en el marco del artículo 14.1.6 de los Lineamientos para el Proceso de Ascenso, emitido por la Comisión de Ascenso del Hospital Nacional María Auxiliadora; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 6 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

1. El Hospital Nacional María Auxiliadora, en adelante la Entidad, convocó al "Proceso de ascenso mediante concurso interno de los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en el marco del artículo 51º de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.
2. La Comisión de Ascenso de la Entidad publicó el Listado de Aptos y No Aptos del Proceso de Ascenso en el marco del artículo 51º de la Ley Nº 32185¹, declarando a la señora JENNY ROCIO RAMOS PAHUACHON, en adelante la impugnante, como no apto, por lo siguiente: **"NO CUMPLE EL LITERAL B) DEL NUMERAL 8.1 REQUISITOS GENERALES DEL ARTICULO 8 DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCESO DE ASCENSO APROBADO POR D.S. Nº013-2025-SA"**.
3. Al no estar de acuerdo con el resultado obtenido, mediante escrito sin número, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el Listado de Aptos y No Aptos del Proceso de Ascenso en el marco del artículo 51º de la Ley Nº 32185.
4. En octubre de 2025, la Comisión de Ascenso de la Entidad publicó los Resultados de los Recursos de Reconsideración en el marco del artículo 14.1.6 de los Lineamientos

¹ Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8619835/6994736-resultados-de-aptos-y-no-aptos-proceso-de-ascenso-hma.pdf?v=1757423618>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

para el Proceso de Ascenso², declarando infundado el recurso interpuesto por la impugnante, señalado, lo siguiente:

"(...)

La Comisión en consideración a lo establecido en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 de los Lineamientos, así como a lo previsto en el numeral 4.7. sobre definición de Plaza Actual, se tiene que el personal participante en el proceso debe contar como mínimo con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual. Y la Plaza Actual es el cargo reflejado en el PAP de la entidad y registrado en el AIRHSP, siendo así, la mencionada profesional con RD N° 441-2023-HMA-DG del 30.OCT.2023 ascendió al Nivel MC-4, ocupando la plaza con el código 000123 por un total de 09 meses, no cumpliendo lo establecido en el literal b) del numeral 8.1 del Art.8°, toda vez que para adicionar el tiempo de serums y Residentado primero el postulante debe acreditar cumplir los 05 años de servicios asistenciales en la plaza actual; por lo cual se declara INFUNDADO el recurso de reconsideración (...)"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 22 de octubre de 2025, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en los Resultados de los Recursos de Reconsideración en el marco del artículo 14.1.6 de los Lineamientos para el Proceso de Ascenso, solicitado que se declare apto, argumentando lo siguiente:
 - (i) Accedió al nombramiento en el año 2004.
 - (ii) Ha permanecido de forma continua en su plaza actual por más de veinte (20) años.
 - (iii) A su tiempo de servicios debe sumársele un (1) año por el SERUMS.
 - (iv) Su nivel actual es MC-IV, al que accedió por concurso interno en el año 2023.
 - (v) Si bien no alcanza los cinco (5) años en dicho nivel, ello no invalida ni puede desconocer su tiempo total de servicios en la carrera médica.
 - (vi) Se debe considerar el principio in dubio pro administrado.
6. Con Oficio N° 860-2025-OP-HMA, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

² Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8766533/6994736-resultados-reconsideracion.pdf?v=1759410246>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



7. A través de los Oficios N^{os} 004239 y 004240-2026-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

³ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17^o. - Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁹, se hizo de público conocimiento la ampliación de

⁶ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁷ **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el

e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;

f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;

h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;

i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;

k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;

l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,

m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la progresión en la Carrera Administrativa

14. La progresión en la carrera administrativa es un derecho que permite al funcionario o servidor público una movilidad dentro de la estructura estatal mediante ascenso (movilidad vertical), salarios (movilidad horizontal) y el desplazamiento (movilidad espacial)¹⁰. La progresión en la carrera administrativa de movilidad vertical se realiza a través del ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, tal como establece el artículo 16º del Decreto Legislativo Nº 276¹¹, concordante con el artículo 42º de su reglamento¹².
15. Asimismo, el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 276¹³ establece que las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales, quedando facultadas a realizar anualmente hasta dos concursos para ascenso, siempre que existan las respectivas plazas vacantes.
16. Por su parte, el artículo 44º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276¹⁴, señala que, para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: i) Tiempo mínimo de permanencia señalada para el nivel, y ii) Capacitación requerida para el siguiente nivel. Una vez

¹⁰ JUAPE PINTO, Miguel & LOPEZ MATSUOKA, Jaime. Administración del Sector Público. Grijley, Lima, 2009, p. 57

¹¹ **Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

"Artículo 16º.- El ascenso del servidor en la Carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos".

¹² **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM**

"Artículo 42º.- La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de:

a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y
b) El cambio de grupo ocupacional del servidor"

¹³ **Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

"Artículo 17º.- Las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales".

¹⁴ **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM**

"Artículo 44º.- Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales:

a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y
b) Capacitación requerida para el siguiente nivel".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



cumplidos ambos requisitos, el servidor se encuentra habilitado para participar en el concurso de ascenso.

17. De lo hasta aquí expuesto, se puede colegir que, para el ascenso en la carrera administrativa, nuestra legislación no solo exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 44º del citado Reglamento, sino que, además, dispone la obligación de que todo servidor que aspire a un ascenso en la carrera deba pasar por un proceso de ascenso, que conlleva necesariamente a la realización de un concurso previo.

Sobre el proceso de ascenso establecido por la Ley Nº 32185

18. Mediante el artículo 51º de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, se autorizó el ascenso progresivo del personal de salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo Nº 1153, hasta por dos (2) niveles, siempre que se encontraran registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024 y cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual.
19. Por su parte, a través del Decreto Supremo Nº 013-2025-SA, del 15 de julio de 2025, fueron aprobados los "Lineamientos para el proceso de ascenso mediante concurso interno de los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en el marco del artículo 51º de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", en adelante los Lineamientos, en los cuales se establecían los requisitos, condiciones y procedimiento para que el Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y entidades comprendidas en las disposiciones del ascenso, efectuaran el mismo conforme a lo dispuesto por el artículo 51º de la Ley Nº 32185.
20. En ese escenario, en el artículo 2º de los Lineamientos, se señaló que la finalidad del mismo era establecer las disposiciones para implementar el proceso de concurso interno de ascenso del personal de la salud hasta en dos niveles de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024, y cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual.
21. De igual manera, en el artículo 8º de los Lineamientos se estableció que el personal comprendido dentro de sus alcances debía cumplir lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



8.1 REQUISITOS GENERALES

a) El personal de la salud debe encontrarse registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024.

b) Contar como mínimo con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual.

8.2 REQUISITOS ESPECÍFICOS

El servidor debe cumplir previamente con los siguientes requisitos específicos:

8.2.1 Para el servidor profesional de la salud

a) Cumplir con los requisitos del perfil del cargo del nivel inmediato superior, o de dos niveles, según corresponda.

b) Acreditar contar con la capacitación del nivel al que postula, la cual debe tener un mínimo de cuarenta (40) horas y guardar relación a su grupo ocupacional.

c) Estar habilitado en el colegio profesional respectivo.

8.2.2 Para el servidor técnico y auxiliar asistencial

a) Cumplir con los requisitos del perfil del cargo del nivel inmediato superior, o de dos niveles, según corresponda.

b) Acreditar contar con la capacitación del nivel al que postula, la cual debe tener un mínimo de cuarenta (40) horas y guardar relación a su grupo ocupacional.

22. De igual manera, en el artículo 5º de los Lineamientos se estableció que el personal de la salud, mediante el proceso de ascenso por concurso interno, es ubicado por única vez hasta en dos niveles inmediatos superiores, conforme a lo siguiente:

1. El personal de la salud con 5 años y menos de 10 años de servicios en la plaza actual, asciende un (1) nivel de carrera.

2. El personal de la salud con 10 años de servicios o más en la plaza actual, asciende hasta dos (2) niveles de carrera.

Del caso materia de análisis

23. En el caso bajo análisis, la impugnante cuestiona la decisión de la Entidad que la declaró no apto para participar en el proceso de ascenso, sosteniendo que sí cumpliría con el tiempo mínimo de permanencia exigido en la plaza. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 y en el numeral 8.1 del artículo 8 de los Lineamientos, se establece como requisito esencial acreditar, por lo menos, cinco (5) años de servicios en la plaza actual.

24. De la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 479-2004-HMA-DG, de fecha 29 de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



noviembre de 2004, se dispuso el nombramiento de la impugnante en el cargo de Médico Cirujano, Nivel 1, a partir del 1 de diciembre de 2004.

25. Posteriormente, la impugnante resultó ganadora en el Concurso Interno de Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2023-HMA, motivo por el cual, mediante Resolución Directoral N° 441-2023-HMA-DG, de fecha 30 de octubre de 2023, se dispuso su ubicación, a partir de dicha fecha, en la plaza de Médico Especialista, Nivel MC-4, con Registro AIRHSP N° 000123, declarando vacante la plaza que anteriormente ocupaba, identificada con el Registro AIRHSP N° 000968.
26. Al respecto, corresponde señalar que los Lineamientos definen el ascenso como una acción de personal, mediante la cual el **servidor público que labora en el sector salud, por concurso interno, ocupará una plaza mediante promoción al nivel inmediato superior dentro de su respectivo grupo ocupacional**, habilitándolo para asumir funciones de mayor complejidad y responsabilidad.
- Asimismo, se definió como "*plaza*" al cargo que cuenta con crédito presupuestario en el presupuesto institucional, y que se refleja en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Entidad y a la "*Plaza Actual*" como el cargo reflejado en el PAP de la Entidad y registrado en el AIRHSP.
27. Estando a lo expuesto, uno de los requisitos generales para acceder al ascenso, mediante concurso interno, **para ocupar una plaza mediante la promoción al nivel inmediato superior dentro del grupo ocupacional respectivo**, es el contar con un mínimo de cinco (5) años de servicios asistenciales realizados en la plaza actual.
28. Ahora bien, la Comisión Central del Proceso de Nombramiento, a través del Comunicado N° 12-2025-CCPAA, informó que, conforme al numeral 9 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 013-2025-SA, los Memorándums N° D000927-2025-OGAJ-MINSA y N° D000960-2025-OGAJ-MINSA adquirieron carácter vinculante.
29. En el Memorándum N° D00927-2025-OGAJ-MINSAM¹⁵ del 15 de agosto de 2025, la Dirección General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud en relación a la interrogante planteada por la Comisión Central del Proceso de Nombramiento respecto personal de la salud que ha sido ascendido en los últimos años 2021, 2022, 2023, 2024 y otros, señaló lo siguiente:

"(...)

¹⁵Disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/1tgjwVHLNWbQJmxmYCD8woc3d9A2mn3xN>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



2) En relación al personal de la salud que han ascendido en los últimos años 2021, 2022, 2023, 2024 y otros.

¿El cómputo del plazo de cinco (5) y diez (10) años regulados en el artículo 5 de los Lineamientos, tendría que realizarse desde su permanencia en la nueva plaza a la que han ascendido o sólo bastaría cumplir el requisito de contar con cinco (05) años en el nivel, conforme lo regula el literal a) del numeral 14.1.4 del artículo 14 de los lineamientos?

(...)

Sobre la pregunta 2), el artículo 5 de los Lineamientos, establece que el personal de la salud,

mediante el presente proceso de ascenso por concurso interno, es ubicado por única vez hasta en dos niveles inmediatos superiores, de la siguiente manera:

*1. El personal de la salud con 5 años y menos de 10 años de servicios **en la plaza actual**, asciende un (1) nivel de carrera.*

*2. El personal de la salud con 10 años de servicios o más **en la plaza actual**, asciende hasta dos (2) niveles de carrera.*

*De lo señalado, se concluye que, en cualquiera de los 2 supuestos previamente mencionados, el personal de la salud que participe en el presente proceso de ascenso, debe tener en cuenta que, para el cómputo del tiempo de servicios asistenciales, se considera aquel realizado en la plaza ocupada al 31 de julio de 2024; **en consecuencia, no corresponde considerar el tiempo de servicios efectuado en plazas distintas, como es el caso de la plaza que haya ocupado el servidor previamente a su último ascenso en la carrera.***

30. En atención a dicho criterio vinculante, se desprende que, para el cómputo del tiempo de servicios asistenciales se considera el tiempo que se haya realizado en la plaza ocupada al 31 de julio de 2024; precisándose, además, que no corresponde considerar, para efectos de dicho cómputo, el tiempo de servicios realizado en la plaza que haya ocupado el servidor previamente a su último ascenso en la carrera.
31. En ese contexto, la plaza actual de la impugnante es aquella que ocupaba al 31 de julio de 2024, esto es, la de Médico Especialista, Nivel MC-4, con Registro AIRHSP N° 000123, en la cual fue ubicada a partir del 30 de octubre de 2023. En consecuencia, a la fecha de corte establecida, no contaba con un mínimo de cinco (5) años de servicios en dicha plaza, incumpliendo uno de los requisitos exigidos para acceder al ascenso.
32. No obstante ello, la impugnante sostiene en su recurso de apelación que cumple con el requisito de los cinco (5) años de servicios asistenciales, pues ha permanecido en su plaza de forma continua por más de veinte (20) años y que si bien no alcanza los cinco (5) años en dicho nivel, ello no invalida ni puede desconocer su tiempo total de servicios en la carrera médica.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



33. Al respecto, esta Sala considera que el proceso de ascenso convocado en aplicación del artículo 51º de la Ley Nº 32185 se rige por reglas específicas desarrolladas en los Lineamientos, las cuales resultan de obligatorio cumplimiento en observancia del principio de legalidad. En tal sentido, correspondía que la impugnante acreditara cinco (5) años de permanencia en su plaza actual, lo cual no ocurrió en el presente caso.
34. Por otro lado, la impugnante también señala que a su tiempo de servicios debe sumársele un (1) año por el SERUMS. Sobre este punto, cabe indicar que no corresponde analizar el tiempo de servicios considerando la resolución de SERUMS de la impugnante, pues ello está referido a los factores de evaluación que **se aplican luego de la verificación del cumplimiento de los requisitos** para acceder al concurso interno. Por lo que, al haber incumplido la impugnante uno de los requisitos generales, no correspondía una evaluación de acuerdo a los factores establecidos.
35. En consecuencia, a la fecha de corte establecida —31 de julio de 2024— y conforme a la Ley Nº 32185 y los Lineamientos vigentes, la impugnante no acreditaba cinco (5) años de servicios asistenciales en su plaza actual, requisito previsto en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 de los Lineamientos, por lo que no cumplía con los requisitos generales para acceder al ascenso.
36. En ese sentido, la Sala considera que el proceso de ascenso convocado en aplicación del artículo 51º de la Ley Nº 32185 debe sujetarse estrictamente a las reglas establecidas en los Lineamientos, en observancia del principio de legalidad.
37. En consecuencia, la decisión de la Entidad de declarar no apto a la impugnante y de declarar infundado su recurso de reconsideración, por no cumplir con el requisito exigido en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 de los Lineamientos, se encuentra conforme a derecho.
38. Cabe recordar que el principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
39. Es así que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁶, en aplicación del principio de legalidad, la

¹⁶Constitución Política del Perú de 1993

TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

40. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora JENNY ROCIO RAMOS PAHUACHON contra el acto administrativo contenido en los Resultados de los Recursos de Reconsideración, en el marco del artículo 14.1.6 de los Lineamientos para el Proceso de Ascenso, emitido por la Comisión de Ascenso del HOSPITAL NACIONAL MARÍA AUXILIADORA; por lo que, se CONFIRMA el citado acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora JENNY ROCIO RAMOS PAHUACHON y al HOSPITAL NACIONAL MARÍA AUXILIADORA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL NACIONAL MARÍA AUXILIADORA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P13

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.